



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **156** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 19 ABR. 2018

VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por las recurrentes: Guillermina SOTO PRADO y Vilma MEJIA FLORES, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1687-2017-DREA y 1122-2017-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de los SIGES N° 4583 de fecha 12 de marzo del 2018, y 5147 del 19 de marzo del 2018, que dan cuenta a los Oficios N° 773-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA y 827-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registros del Sector Nro. 2390-2018-DREA y 2846-2018-DREA**, respectivamente remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Guillermina SOTO PRADO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1687-2017-DREA, del 29 de diciembre del 2017 y **Vilma MEJIA FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1122-2017-DREA, del 11 de setiembre del 2017 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 24 y 25 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por las administradas **Guillermina SOTO PRADO**, en su condición de su esposa, del quien en vida fue don **Roberto Reynoso Soria**, Profesor cesante de la DREA, cuyo deceso se produjo el 11 de abril del 2017 y **Vilma MEJIA FLORES**, Profesora nombrada en actividad en Educación Superior del Instituto Superior Pedagógico "José María Arguedas" de Chahuanca, por el fallecimiento de su señora madre, que en vida fue **Magdalena Flores Mora**, hecho suscitado el 04 de abril del 2003, quienes en contradicción a las Resoluciones Directorales Regionales N° 1686-2017-DREA y 1122-2017-DREA, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dichas resoluciones, por haberse vulnerado sus derechos tuitivos, otorgándose por dichos motivos lamentables los subsidios correspondientes, con montos irrisorios equivalentes a dos y cuatro remuneraciones totales permanentes, debiendo corresponderles dos remuneraciones mensuales totales, así como los reintegros correspondientes según corresponde, en mérito a lo previsto por el artículo 51 de la Ley N° 24029, de la Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212, y los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley del Profesorado, que establecen en caso del subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, con dos remuneraciones o pensiones totales, en ese sentido solicitan el pago de dos remuneraciones totales y el pago de reintegros de los beneficios antes referidos. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1687-2017-DREA, del 29 de diciembre del 2017, se **OTORGA**, por única vez el subsidio por gastos de sepelio a doña **Guillermina SOTO PRADO**, cónyuge supérstite del que en vida fue **Roberto Reinoso Soria**, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, cuyo deceso se produjo el 11 de abril del 2017. Acción que se ejecuta en estricta observancia al Memorando N° 754-2017-ME-GRA-DREA-D, Informe N° 15-2017/ME/GRA/DREA-OAJ, e Informe N° 420-2017-ME-GRA-DREA-OGA-ARP, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones-DREA. Por el monto total a pagar de S/. 255.00 Soles, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1122-2017-DREA de fecha 11 de setiembre del 2017, se Declara **IMPROCEDENTE**, las solicitudes entre otros de la administrada **Vilma MEJIA FLORES**, con DNI. N° 22083347,

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



156

sobre reintegros de pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, por fallecimiento de su progenitora que en vida fue Magdalena Flores Mora, correspondiéndole a la segunda de las recurrentes más intereses legales según su petición;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos las recurrentes presentaron su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. Disposición que es comentada por el Doctor Juan Carlos Urbina, en su obra "**Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General**". En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Asimismo de conformidad al Artículo 220 del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, respecto a las solicitudes presentadas por las administradas, referente al subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de sus seres queridos, es preciso señalar que dichos beneficios fueron regulados por el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, el cual establecía lo siguiente: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. **Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento**";

Que, no obstante se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Así el artículo 41 de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



156

fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. A su vez, el artículo 135 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio por luto – sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: **a)** Por fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, **b)** Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3 del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;**

Que, por otro lado, el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que: *"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)"*;

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento. Y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso de las administradas: Guillermina Soto Prado y Vilma Mejía Flores, por lo tanto debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Que, se debe señalar que la institución de la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, según señala **Marcial Rubio Correa:** *"El fundamento de la prescripción extintiva es la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Esta figura no se contrapone a la característica de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores contemplada en la norma, pues no hay renuncia alguna, porque el trabajador no se priva voluntariamente de un derecho, sino simplemente el no ejercicio de su derecho de acción"*. De lo que se concluye que, en la prescripción extintiva, lo que se extingue es el derecho de acción, más no su derecho laboral;

Que, respecto a los plazos de prescripción de derechos laborales, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/ST, ha precisado lo siguiente: **"14. En lo concerniente a los derechos laborales, es necesario deslindar con ciertas posesiones asumidas inicialmente por la jurisprudencia y la doctrina que tendían a rechazar la aplicación de plazos de prescripción al considerar que, dada la inexistencia de una norma constitucional específica que los instruyera, resultaban contrarios al principio de irrenunciabilidad de tales derechos, consagrado en el numeral 2 del artículo 26° de la Constitución. 15. Al respecto, cabe señalar que dicho principio invalida el abandono de los derechos laborales por acto unilateral del trabajador o por acto bilateral de éste con el empleador, pero no impide que el transcurso del tiempo pueda extinguir la acción para exigirlos ante los órganos**



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



156

competentes. En este último caso, "No hay renuncia alguna, porque el trabajador no se priva voluntariamente de un derecho, (...) sino simplemente un no de su derecho de acción". 16. Asimismo, es necesario recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000° del Código Civil, que también resulta aplicable para la determinación de los plazos de prescripción de derechos laborales, así como su modificación, tales términos provienen necesariamente del mandato expreso de una norma legal y, por lo tanto, se encuentra fuera de la esfera de la voluntad del trabajador o del empleador para el que prestan servicios. 17. Atendiendo a estas consideraciones, esta Sala Plena determina que, al no existir relación causal entre el carácter irrenunciable de los derechos laborales y la pretendida imprescriptibilidad de la acción para reclamarlos, resultan plenamente aplicables las normas que establecen plazos de prescripción para tal efecto". En tal sentido la aplicación de plazos de prescripción de derechos laborales no vulnera la prescripción legal contenida en el numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú;

Que, de la revisión de los actuados en ambos casos, se puede evidenciar que en su escrito de apelación la señora Vilma MEJIA FLORES, hace mención que el acontecimiento de la muerte de su señora madre Magdalena FLORES MORA, había ocurrido el 04 de abril de 2003, y según Resolución Directoral Regional N° 2020-2003-DREA, de fecha 17 de noviembre del 2003, se la ha otorgado los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondientes con la remuneración total permanente, por lo que se puede entender que dicho suceso se dio en el año 2003, **teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de 14 años desde la fecha en que se originó la contingencia sin que haya ejercido su derecho, esta ha prescrito conforme prevé la Ley N° 27321**, por lo tanto su pretensión debe ser desestimada, igualmente en su petitorio la administrada Guillermina SOTO PRADO, hace mención que su cónyuge supérstite don Roberto REYNOSO SORIA, había fallecido el 11 de abril del 2017, tal como consta del Acta de Defunción adjunto, habiendo cesado en el cargo dicho docente según Resolución Directoral N° 0120-1993, a partir del 01 de abril de 1993, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25-11-2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762. Igualmente mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 LRM, que en la Única Disposición Derogatoria, también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias. **Por lo que habiéndose dictado dichas normas antes que ocurra la contingencia en la que se encontraba como profesor cesante a esa fecha, no corresponde el derecho reclamado con la remuneración total mensual a que alude la actora, en tanto la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia**, en tanto no corresponde su otorgamiento, pues el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso de las administradas recurrentes, por lo tanto debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;



Que, asimismo el Artículo el 149° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 158 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del T.U.O, de la mencionada Ley, respecto a la acumulación de procedimientos administrativos señala, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión. Dicho criterio se aplica siempre que se trate de procedimientos en trámite que guarden alguna relación o conexión, la administración puede válidamente proceder a su acumulación haciendo constar el hecho en la respectiva resolución;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Estando al Informe N° 539-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de abril del 2018;

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



156

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por las señoras: **Guillermina SOTO PRADO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1687-2017-DREA, del 29 de diciembre del 2017 y **Vilma MEJIA FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1122-2017-DREA, del 11 de setiembre del 2017 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo, como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/GG.
DGBC/DRAJ.
JGR/ABOG.



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

